



## CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPITULO VI Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil

#### Resoluciones sobre estado civil

**Artículo 3.33.** Las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes las acciones sobre la paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de modificación o rectificación de actas, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma.

#### Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil

**Artículo 3.34.-** Recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil:

- I. Inscribirá las resoluciones a que alude el artículo que precede;
- II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento y de divorcio.
- III. Anotará, en el acta correspondiente, la nulidad y la rectificación de acta.

#### De las resoluciones de divorcio

**Artículo 3.35.** En el acta de divorcio se anotarán los datos generales de los divorciados, los datos relativos del acta de matrimonio, así como la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

